

ADDICION A LA ORDENANZA DE SEIS DE OCTUBRE de mil ſetecientos cinquenta, y uno,

SOBRE

PROVIDENCIAS PARA aſſegurar el cuidado de la pùblica Salud en todo el Reino, principalmente en la Corte.

Para despachos de oficio quatro mrs.

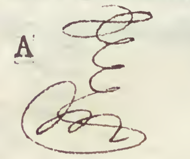
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

DON ANDRES SANCHEZ MONTAÑO, Escribano del Cabildo, y Ayuntamiento de esta Mui Noble, y Mui Leal Ciudad de Sevilla: Certifico, que en el que la Ciudad tuvo Lunes diez de Julio proximo passado, en que se juntaron el Sr. D. Joseph de Cuenca Garzòn, del Consejo de S. M. Alcalde de su Real Casa, y Corte, y Theniente Primero de Asistente de esta Ciudad, y alguno de los Caballeros Veintiquatros, y Jurados: Por mì fuè leido à la Ciudad un Impresso en papel comun de Real Cedula de S. M. que su thenor dice assi . . . .

EL REY.

Real Cedula, Addicion à la Ordenanza.

NO obstante, que en la Ordenanza, que mandè expedir, con data en Buen-Retiro à seis de Octubre del año proximo passado, estableciendo varias providencias respectivas al resguardo de la pùblica Salud sobre quemas de Ropas, y Muebles de los que mueren de enfermedades contagiosas, previne, que se comprehendiessen todas las oportunas precauciones, que pudiessen conducir à esta importancia: He resuelto, que se observen como Addicion à la Ordenanza referida (porque la experiencia ha manifestado que conviene) las que explican los Articulos siguientes.



A I. Lue-

I.

Luego que qualquiera de los Medicos, que exercitan en Madrid su profession, conociere que el Hectico, ò Ptysico enfermo que visita, està ya en el segundo grado de esta classe de enfermedad, deberà dàr cuenta por escrito al Tribunal del Protho-Medicato (en lugar de executarlo en derechura al Alcalde de Corte, como previene el Articulo I. de la Ordenanza) especificando la dolencia del paciente, el grado en que esta se halla, la calle, y casa donde vive, y alguna otra circunstancia, que considere reparable.

II.

Immediatamente, que el Protho-Medicato tenga el aviso de que trata el Articulo antecedente, harà passar uno de sus Examinadores (guardando turno entre ellos) à que visite al enfermo; y enterado de todas las circunstancias, que en èl concurren, vea si se conforma, ò no, con el dictamen del Medico que diò el aviso: cuya exposicion ha de hacerla el Examinador, dando su Parecer por escrito al pie del primero que se presentò.

III.

Si los dos dictamenes de Medicos Ordinario, y Examinador se conformassen, deberà considerarse contagiosa la dolencia; y si estuvieren discordes, enviarà el Protho-Medicato mas Examinadores, y quantos Medicos juzgàre conveniente, para que, conferida entre ellos la duda, resuelva el Tribunal lo que le parezca mas probable, y seguro.

IV. Ins-

IV.

Inſtruìdo por eſtos medios el Protho-Medicato de la enfermedad contagioſa, y la perſona que la padeçe, paſſarà el correſpondiente aviſo al Alcalde de Caſa, y Corte, de cuyo Barrio dependa la que el doliente habita, y eſte Miniſtro mandarà regiſtrar las Alhajas, y Ropa del Quarto, y uſo del Enfermo, y las harà reconocer, para evitar que ſe extravien.

V.

Luego que el Enfermo muera, deberà el Medico Ordinario dàr nuevo aviſo por eſcrito al Protho-Medicato, y eſte Tribunal lo participarà al Alcalde, para que mande quemar todas las Alhajas del Quarto, y uſo del Enfermo, à excepcion de los metales, que, purificandolos al fuego, pueden reſtituirſe à los herederos del difunto: Las paredes ſe haràn picar; haſta que caiga toda la ſuperficie que las cubre: Se mudarà el pavimento, y ſe haràn ſahumerios, que extingan totalmente la infeccion, que pueda haverſe comunicado à las paredes del Quarto por el vahìo deſprendido del enfermo.

VI.

Las penas impueſtas en el Articulo I. de la Ordenanza à los Medicos inobſervantes de ella, tendrà juriſdiccion para exigirlos de ellos el Protho-Medicato; y eſte Tribunal deberà remitir para mi noticia à mi Secretario del Deſpacho de la Guerra, en cada ſemana, una Relacion individual de las perſonas, que en el curſo de ella hayan muerto de en-

 ferme-

fermedades contagiosas, expecificando si se han observado las precauciones prevenidas en la expressada Ordenanza, y esta posterior Resolucion.

VII.

El Gobernador del Consejo remitirà tambien à mi Secretario del Despacho de la Guerra en cada semana (haciendosela dàr de la Sala de Alcaldes) una puntual noticia, con las mismas circunstancias, que previene el Articulo antecedente. Y para que todo lo expressado tenga puntual cumplimiento, he mandado expedir (por Addicion à la Ordenanza que trata de este assumpto) esta nueva Resolucion, firmada de mi mano, y refrendada de Don Cenon de Somodevilla, Marquès de la Ensenada, mi Consejero de Estado, y Secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Guerra, Marina, Indias, y Hacienda. Dada en Aranjuez à veinte y tres de Junio de mil setecientos y cinquenta y dos. YO EL REY. Don Cenon de Somodevilla.. . . .

Y en su vista, entre otras cosas, Acordò la Ciudad hacer representacion à S. M. para que se sirviesse declarar, si los Medicos en esta Ciudad havian de dàr los avisos, que menciona à el Claustro de Medicina de la Universidad, ò à la Regia Sociedad; y que luego que S. M. resolviesse sobre este assumpto, se darìa por la Ciudad providencia: Y haviendose hecho la enunciada representacion al Rey nuestro Señor, fue S. M. servido tomar la resolucion, que contiene la Real Orden, que en fecha de veinte y cinco del mismo mes de Julio comunicò à esta Ciudad el Excelentissimo Señor Marquès de la Ensenada, del Consejo de Estado de

S.M.

S. M. Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de la Guerra, Marina, Indias, y Hacienda, que ſu thenor es el ſiguiente. . . . .

Real Orden. EN Carta de diez y ocho de eſte mes, pregunta V. S. à quien deberàn los Medicos de eſſa Ciudad dàr cuenta de las muertes, y reſultas, que procedan de enfermedades contagioſas, en conſequencia de lo prevenido en la Addidion de la Ordenanza, que ultimamente ha expedido el Rey, ſi al Gremio, y Clauſtro de la Univerſidad, ò à la Real Sociedad Medica: Y en reſpueſta prevengo à V. S. de orden de S. M. es ſu Real voluntad, que los Medicos dèn cuenta à los dos referidos Cuerpos de Profeſſores: Y con eſte motivo me manda tambien S. M. encargar à V. S. (como lo executo) el mayor cuidado en eſte aſſumpto, que es uno de los que merecen mas ſu Real atencion. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, veinte y cinco de Julio de mil ſetecientos cinquenta y dos = El Marquès de la Enſenada = A la mui Noble, y mui Leal Ciudad de Sevilla. . . . .

Y la dicha Orden fue viſta por la Ciudad en el Cabildo, que celebrò el dia ſiete de eſte preſente mes, juntamente con la preinſerta Real Cedula, Addicion à la Ordenanza: Y en inteligencia de todo hizo la Ciudad el Acuerdo, cuyo thenor es el que ſe ſigue. . . . .

Acuerdo. ACordòſe de conformidad, en viſta de la Addicion à la Ordenanza de ſeis de Octubre del año proximo paſſado, expedida por S. M. en Aranjuez à veinte y tres de Junio del preſente, ſobre providencias para aſſegurar el cuidado de la pùblica ſalud en todo el Reino, y de la Real Orden de S. M. comunicada à eſta Ciudad por el Excelen-

tiſsimo

tissimo Señor Marquès de la Ensenada, sobre su practica en esta Ciudad, su fecha en Madrid à veinte y cinco de Julio antecedente: Que se guarde, y cumpla en todo, y por todo, como en dicha Addicion, y Real Orden se contiene; y para su practica se Imprima, y reparta à los Señores Jueces Ordinarios, y Caballeros Diputados de las Collaciones, como igualmente à los Professores de Medicina, y Cirugia de esta Ciudad, insertandose con dichos Reales Despachos este Acuerdo, y que legalizados por el presente Escribano de Ayuntamiento se repartan: Y el Señor Conde de Mejorada, Veintiquatro, y Procurador Mayor, harà passar uno de dichos Impressos, assi à el Gremio, y Claustro de Medicina de la Universidad, como à la Real Sociedad Medica para su observancia en la parte que le toca, y el costo de dicha Impresion lo librarà dicho Señor Conde en Proprios. . . . .

Como parece por el Libro Capitular, y Reales Resoluciones, que todo queda en la Escribanìa Mayor de mi cargo, à que me refiero: Y para el efecto contenido en el ultimo Acuerdo, que và incorporado, doi la presente en Sevilla à catorce dias del mes de Agosto del año de mil setecientos cinquenta y dos.

Andres Sanz Montaño

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.